Comodoro Rivadavia, de marzo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. D. C., R. B. y otras c/ D. Y C. S.A. y otros s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS" Expte no. 380/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 396/2008), por haber interpuesto la parte actora a fs. 70 y la codemandada D. S.A. y D. Y C. S.A. a fs. 73, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 65/66vta.-

En su memoria de fs. 77/83vta., expresa agravios la codemandada, circunscribiendo los mismos a dos puntos.

El primero de ellos, con relación a la fecha que el magistrado toma como punto de partida para el cómputo de los intereses por mora. Considera que yerra el magistrado al ratificar la postura sustentada en "C. c/ C.…", donde señaló que el cálculo de los intereses arranca desde el auto regulatorio y no desde que el mismo quedó firme. Destaca que la actora en su liquidación (que su parte impugnó) desarrolló el cálculo de los intereses desde la fecha de la regulación, y que su representación sostuvo que tal postura no resultaba arreglada a derecho y al criterio resuelto por éste Cuerpo en sus dos salas, que había decidido lo contrario el 14/11/08 en el expediente citado precedentemente, no obstante el magistrado se desentiende de la razones dadas por la Alzada en orden al momento a partir del cual deben ser pagados los intereses. Cita jurisprudencia que entiende avala su postura. Señala que corresponde dejar sin efecto la aprobación de la liquidación en los concerniente al cómputo de los intereses y ordenar se confeccione otra

que respetando el criterio de éste Cuerpo, disponga que aquellos deben ser calculados a partir de los diez días posteriores a la notificación del rechazo del recurso de casación, por cuanto tales honorarios recién entonces quedaron firmes, y solo desde allí existe mora.

En el segundo punto, sostiene que la imposición de costas que se determina en el punto 3°) de la parte resolutiva y tratada en el Considerando VII, no resulta arreglada a derecho. Fundamenta que de las tres impugnaciones que su parte dedujo A) recurso de queja, B) porcentuales de condena y C) cómputo de intereses, solo en la primera y en la tercera corresponde (objetivamente) asignarle a su parte la condición de vencida en primera instancia, más allá del desacierto incurrido en la última como consecuencia de haberse soslayado la doctrina de la Cámara en la materia. Continúa diciendo, que en los porcentuales de condena, la parte derrotada es la actora porque procuró en la liquidación, desentenderse de la división de la condena entre las demandadas en función de los porcentuales de la participación en la Unión Transitoria de Empresas, que había sido decidida en la causa. Sostiene que esto significa que lo decidido por el juez da por tierra con la pretensión de la actora de reclamarles a todas las demandadas el total de sus honorarios y ello así, demuestra que la derrotada no es precisamente su parte sino la que promovió la presente ejecución, correspondiendo cargar con las costas. Arguye que la pretensión de la actora de llevar adelante la ejecución contra todas por el total de sus honorarios, es improcedente, toda vez que la cuestión ya había sido zanjada por el magistrado y por este

Cuerpo al resolver el embargo preventivo (Expte. N° 127/2009 –S.I. n° 71/09) y la misma quedó firme por no haber sido recurrida por las aquí ejecutantes. Finalmente sostiene que si de las tres impugnaciones su parte resultó sólo legítimamente derrotada en una sola de ellas (recurso de queja), ya que en la segunda (porcentuales de condena) fue vencedora y en la tercera (cómputo de intereses) quedará demostrada mediante la admisión de la apelación el desacierto incurrido en primera instancia, resulta incuestionable que la imposición de costas efectuada en primera instancia debe ser revisada y consecuentemente imponerse de la forma siguiente: a) Primera instancia: distribuída proporcionalmente en función del éxito obtenido (33%) a cargo de su parte y el 66% restante deberá ser afrontado por las ejecutantes y b) Segunda instancia: 100% a cargo de las ejecutantes. Ratifica reserva del caso federal.

Contestan los agravios las interesadas a fs. 84/95 vta., a cuyos argumentos nos remitimos por razones de brevedad.

A fs. 84/95vta., expresan agravios la actora. Se queja en cuanto el magistrado omitió pronunciarse expresamente sobre una trascendente cuestión debatida entre las partes en el ámbito de la impugnación, cual es la habilidad de la sentencia en ejecución para exigir el pago de los honorarios a cualquiera de las empresas que integran el litisconsorcio vencido. Asimismo se queja del "obiter dictum" del considerando IV de la sentencia apelada, toda vez que si el juez entendía realmente que el "marco referencial del estadio procesal en el que nos encontramos, vale decir, la confección de la

liquidación para eventuales fines ejecutorios" no correspondía que dijera nada acerca del modo como las demandadas deben responder por los créditos en ejecución. En todo caso, debía aprobar la liquidación y aclarar que difería el tratamiento de la cuestión para la etapa oportuna, esto es, la resolución de las excepciones opuestas a la ejecutoria (arts. 506 y 507 del C.Pr.). Sostiene que de los términos de la contienda las codemandadas D. S.A. y D. Y C. S.A., al contestar el traslado de la liquidación de honorarios, introdujeron la pretensión que las sentencias dictadas en este proceso, han condenado, en forma expresa, a las integrantes de la UTE a responder por las costas del proceso en el mismo porcentual de su participación en el ente. Arguye que del análisis de estas sentencias, se extraen las siguientes inequívocas conclusiones. 1) Cuando una de las votantes opinó que las costas se sufragarían en los porcentuales de concurrencia a la UTE, lo hizo en relación, a la segunda instancia, exclusivamente. 2) Se trató de una aislada expresión de contenido jurídico, que no integró el acuerdo ni los resultados de la sentencia. 3) La sentencia firme se limitó a imponer "Las costas de ambas instancias a los demandados vencidos", sin ningún otro aditamento. Entiende que siendo ello así, las costas de ambas instancias deben ser soportadas por las co-demandadas vencidas, de acuerdo a la específica regulación de esta materia. El art. 75 del C.Pr. estipula que en los casos de litisconsorcio las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria. Afirma, que en el caso, la obligación de pagar los honorarios de los letrados de la actora, es una obligación

solidaria, que faculta a los profesionales a exigir su cobro de cualesquiera de las co-demandadas perdidosas, puesto que es solidaria la obligación principal declarada en este proceso a favor de los co-actores. Expresa que la obligación solidaria de los integrantes de la UTE en el pago de la indemnización debida a la actora y de las costas. Una de las excepciones a la presunción del art. 381 L.S.- Aclara que de acuerdo al derecho vigente, cuando la sentencia condenó "hasta el límite de la porción de responsabilidad que le corresponde a cada una como integrantes de una Unión Transitoria de Empresas", no estableció un límite frente a los actores fragmentando su acreencia en tres partes, sino que estableció el límite de contribución interno entre los socios de la UTE para el ejercicio de las acciones de reintegro conforme al porcentaje de su participación en el ente. Agrega que frente a la viuda y a los hijos de R. M., la impugnantes D. S.A. debería pagar el "todo" y luego, pedir a D. y C. S.A. el reembolso del 35% de lo que pagó y a C. y M. C. S.A. el 15%. Reitera que sea que el crédito se considere generado por un cuasidelito civil o por accidente laboral, debe ser tratado como lo que es, una excepción a la regla del art. 381 de la LS y entonces, las empresas de la UTE deberán responder solidariamente frente a los derecho habientes del trabajador premuerto y los términos de las sentencia, solamente constituirán la pauta mensurativa de las acciones de regreso entre los obligados (arts. 689 y 717 C.C.). Y si la condena principal es siempre solidaria, también los es la condena en costas (art. 75 C.Pr.). Finalmente sostiene que los jueces al determinar la responsabilidad de D. S.A., D. y C. y C. S.A., hicieron jugar la presunción

de culpabilidad o de responsabilidad del especial régimen receptado en el art. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte del C.C. y con ello la consecuente solidaridad de las demandadas.- Hace reserva del caso federal.-

Corrido traslado, los mismos son contestados por la codemandada a fs. 100/113 remitimos por razones de brevedad a lo allí expresado.

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 18/19vta., las letradas R. B. M. de C., Y. H. C. y S. A. de A., por derecho propio, promueven juicio ejecutivo por honorarios regulados de primera y segunda instancia en los autos principales: "P., M. V. y otros c/ D. S.A. y otros s/ SUMARIOS" Expte. N° 2960/1999 contra D. Y C. S.A., D. S.A. y C. Y M. I. C. S.A., por la suma de $345.196,80 con los más los intereses y costas. Adjunta liquidación (fs. 3) y copia de la sentencia de segunda instancia que regula los honorarios por los trabajos correspondientes a la primera instancia (punto 3) y por trabajos correspondientes a la segunda instancia (punto 4) (fs. 4/17vta.).

A fs. 27/34vta., contesta traslado la codemandada D. S.A y D. Y C. S.A. e impugna la liquidación, solicitando al magistrado que oportunamente ordene efectuar nueva liquidación con costas. A fs. 53/63vta., se corre nuevamente traslado a la parte actora, la cual peticiona el total rechazo de las impugnaciones con costas.

A fs. 65/66vta., se dicta sentencia interlocutoria no. 71/2009 que, desestima las impugnaciones articuladas por la demandada, aprueba en cuanto a lugar por derecho la liquidación practicada por la actora e impone las costas a la demandada

vencida. Dicha sentencia es apelada por la actora a fs. 70 y por la codemandada a fs. 73.

III.- Realizada la reseña de los antecedentes de la causa, corresponde entrar al estudio de los recursos.

A) Análisis del recurso presentado por la parte codemandada:

Con relación a la crítica respecto a la fecha que se toma como punto de partida a los fines del cómputo de intereses, es preciso aclarar primero que es de aplicación la norma del art. 49 de la Ley XIII N° 4 (antes art. 50 Ley 2200).

Dicho artículo contiene una obligación de plazo cuyo mero vencimiento tiene por virtualidad constituir en mora al deudor de honorarios regulados judicialmente (art. 509 párr. 1° CCiv.). La norma contempla un supuesto de mora legal automática. Por aplicación, en consecuencia, de ambas normativas, el obligado al pago de los honorarios incurre en mora al vencimiento del plazo de diez días que allí se establece, sin necesidad de intimación alguna.-

Ello así, la mora se produce automáticamente a los diez días de producida la notificación del auto regulatorio firme, criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, como bien citan los codemandados.

Cám. Ap. C.R. S.I. 180/2004, 150/2009).-

Siguiendo dicha premisa hasta tanto no existiera sentencia firme, el obligado al pago no estaba constituido en mora. En este sentido ha dicho nuestro S.T.J.CH, que "éstos son los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria – art 62-..." (ver: S.I. 60/SCA/01, 180/SCA/2004, 26/SCA/06,

150/SCA/2009, entre otras).

En autos, entonces, el presupuesto normativo exige para configurar la exigibilidad de la obligación de pago de los honorarios, el transcurso del plazo de diez días desde la notificación del auto regulatorio firme, entendiendo que ello se produce a partir del agotamiento de las vías recursivas al alcance del demandado. En este caso no puede ser otra la conclusión, en cuanto al transcurso de los intereses moratorios, que la referencia a la desestimación del recurso extraordinario por el Superior Tribunal de Justicia, fecha que conforme la normativa arancelaria debe tomarse como parámetro para su cálculo, desestimando la postura del actor que señala la fecha correspondiente a la sentencia de Cámara, ya que en el evento aún no había adquirido firmeza la decisión, debiendo tenerse presente que: "Para que el obligado caiga en mora en el pago de los honorarios regulados en la sentencia es necesario que ésta se encuentre firme" (CNEspecial, Civ y Com. Sala I 1980/12/16, Formosa S.A. c. Báez, Victoriana ED, 93-533).-

Teniendo en cuenta, que la regulación de honorarios determinada por la sentencia de cámara de fecha 07 de marzo de 2008, recién quedó firme con la notificación que rechaza los recursos extraordinarios provincial (casación) interpuestos por la codemandada y actora, en fecha 18 de junio de 2008, teniendo el obligado al pago el término de diez días para cumplir, se concluye que asiste razón al recurrente respecto de la improcedencia de liquidar intereses a partir de la fecha del auto regulatorio. Esto es así, pues este no se encontraba firme como consecuencia de la actividad recursiva desplegada por ambas partes. Repárese que de

la lectura de los recursos ordinarios interpuestos ante el alto tribunal provincial, una de las cuestiones impugnadas era la regulación de honorarios.

Por los fundamentos expuestos, corresponde practicar una nueva liquidación de honorarios y adecuar la aplicación de intereses a partir de la mora, es decir, al vencimiento de los diez días de notificados los codemandados del rechazo de su recurso a fs. 1355 y 1356.

Atento el modo de resolver la cuestión, la existencia de vencimientos parciales y recíprocos, la entidad de los mismos, tornan operativa la norma del artículo 282 del C.Pr. –D.J.- (antes 279 del CPr.), por lo que las costas de la primera instancia de imponen el 70% a cargo de la actora y el 30% a cargo de la codemandada, en cuanto a los porcentajes de honorarios fijados en la instancia de grado también deben ser modificados, corresponde fijar a los Dres. I. F. D. L. C. e I. F. A., conjuntamente el QUINCE POR CIENTO (15%) y el de las Dras. R. B. M. de C. y Y. H. C., conjuntamente, en el DIEZ POR CIENTO (10%) de lo que les corresponda regular por la totalidad de las labores profesionales que cumplan en este procesos de ejecución de honorarios, con más la alícuota impositiva que corresponda.

En razón de lo expuesto el segundo agravio de la codemandada resulta de abstracto tratamiento.

B) Análisis del recurso presentado por la parte actora:

En primer lugar se ha de señalar que, aunque sucintamente, el Sr. Juez se expidió al respecto. La sentencia definitiva Nº 87/2005 establecía: 3) Condenar a las partes codemandadas D. S.A., D. y C. S.A. y a C. y M. I. C. S.A.,

en la proporción que le corresponde a cada parte en la Unión Transitoria de Empresas, a pagar a las actoras en plazo de 10 días, las sumas concordadas…,

La sentencia definitiva Nº 14/2008, cuya nulidad fue parcial, no resultando motivo de agravio tal punto, se expidió en el mismo sentido: la responsabilidad de las demandadas vencidas en D. y C. S.A., D. S.A., C. y M. I. C. S.A. se ha determinado de acuerdo al límite de participación de cada uno como integrante de la UTE.

El análisis de la presente cuestión implica determinar si las aquí ejecutantes puede reclamar el pago de sus honorarios a cualquiera de las empresas que integran el litisconsorcio vencido (UTE) o no.

En virtud de lo dispuesto por el art. 381 de LS, salvo convención en contrario la solidaridad de las empresas por los actos y operaciones que deban desarrollar y obligaciones contraídas frente a terceros, no se presume. Tampoco así lo declara la sentencia definitiva en el juicio principal.

En cuanto a la responsabilidad de las empresas participantes en la unión transitoria cabe subrayar que no se impone la solidaridad de las primeras por los actos, operaciones y obligaciones de la organización frente a terceros (art. 381, Ley nro. 19.550); en sentido análogo, SD Nro. 79.433 del 20.8.99 "Rudzikas, Juan Carlos c/ Expreso Victoria S.A. y otro").

Esta no solidaridad ha sido reconocida y mantenida aún frente a las obligaciones de carácter laboral no se trata del supuesto previsto por el art. 29 de la L.C.T., ya que no hay interposición de personas (pues la U.T.E. no lo es), tampoco resulta aplicable el art. 30 de la L.C.T. pues tampoco es un

caso de contratación o subcontratación y, en cuanto al art. 31 de la L.C.T., aún cuando se da un caso de dirección y administración conjunta de parte de las actividades de las sociedades integrantes de la U.T.E. no se ha invocado, ni mucho menos probado que las empresas constituyeran un conjunto económico de carácter permanente, justamente se configura la situación contraria, una unión transitoria como su propio nombre lo indica, por lo que no existe fundamento jurídico para condenar solidariamente a los integrantes de la U.T.E. (en sentido análogo, CNTrab-Sala III, Sent. Def. nro. 74.787 del 23.9.97 "Díaz, Francisco Esteban c/ Huarte S.A. y otros"; ídem. causa 3995/2000 S. 85605 - "De La Parra Jorge Alberto c/ Huayqui SA y otro s/ despido", elDial.com AA1F00).

En sentido similar se ha dispuesto que: ”Si entre las demandadas se había celebrado un contrato de Unión Transitoria de Empresas, contemplado en el art. 377 de la Ley de Sociedades, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 381 de la misma ley, según el cual, salvo disposición en contrario de lo que emerja del contrato, no se presume la solidaridad de las empresas por los actos y operaciones que deban desarrollar o ejecutar, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros” (CNTrab. Sala V expdte. nro. 21182/99 sent. nro. 65296 28/12/01 "Shamme, Jorge c/ Tom Ema S.A. y Otros s/ Despido", elDial - AL6C7).

De un detallado análisis efectuado de los términos del convenio constitutivo de la U.T.E. (expte. nro. 2960/99- fs.33/41) surge en cuanto a la Responsabilidad en su artículo octavo b) 2) En las contrataciones y vinculaciones jurídicas que cualquier tipo con terceros de LA UNION para el cumplimiento de

su objeto, y en sus relaciones entre sí, LAS EMPRESAS quedarán obligadas en forma simplemente mancomunada, respondiendo ante el tercer contratante en la proporción que cada una tenga de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del presente artículo (fs. 34), a fs. 40 obra el Convenio de Readecuación de Artículos de Unión.

De tales términos transcriptos del convenio constitutivo de la U.T.E y del Convenio de Readecuación no resulta la solidaridad por las obligaciones respecto de terceros, como sostiene la accionante, sino la solidaridad frente al comitente.

En este sentido se ha dispuesto que: ”Si entre las demandadas se había celebrado un contrato de Unión Transitoria de Empresas, contemplado en el art. 377 de la Ley de Sociedades, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 381 de la misma ley, según el cual, salvo disposición en contrario de lo que emerja del contrato, no se presume la solidaridad de las empresas por los actos y operaciones que deban desarrollar o ejecutar, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros” (CNTrab. Sala V expdte. nro. 21182/99 sent. nro. 65296 28/12/01 "Shamme, Jorge c/ Tom Ema S.A. y Otros s/ Despido", elDial - AL6C7).

Por todo lo expuesto, entendemos que deben rechazarse los agravios de la apelante actora expuestos a fs. 84/95vta., determinando que las codemandadas han sido condenadas “hasta el límite de la porción de responsabilidad que le corresponde a cada una como integrante de una UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS...” (sic.), cuestión que fue confirmada por la Alzada (fs. 4/17vta.), debiendo responder en forma simplemente mancomunada.

Cuestión que ya fue decidido y que resulto clara pues, de la lectura de los votos de las suscriptas se observa que la responsabilidad de las demandadas vencidas D. y C. SA, D. SA, C. y M. I. C. SA se ha determinado de acuerdo al límite de participación de cada una como integrante de la UTE.-

IV.- Las costas de la Alzada se imponen a la actora vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr. –D.J.- (antes art. 68 del CPr.). Los honorarios en la alzada, se regularan teniendo en cuenta la labor desarrollada, complejidad del asunto, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (art. 5, 6, 7, 32, 13 y ss. Ley XIII N° 4 -antes arts. 6, 7, 8, 33, 14 y ss ley 2200).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Hacer lugar al recurso de apelación de la codemandada de fs. 73 y, en consecuencia, modificar parcialmente la resolución de fs. 65/66vta.-

2)Ordenar se practique nueva liquidación de honorarios por las letradas de la actora, conforme la pauta señalada en el considerando pertinente.

3)Rechazar el recurso de apelación de la actora de fs. 70 y estar al considerando respectivo.

4)Las costas de la primera instancia se imponen el 70% a cargo de la actora y el 30% a cargo de la codemandada. Las costas de la Alzada a la actora vencida. Regular los honorarios de la instancia de grado a los Dres. I. F. D. L. C. e I. F. A., conjuntamente en el QUINCE POR CIENTO (15%) y de las

Dras. R. B. M. de C. y Y. H. C., conjuntamente, en el DIEZ POR CIENTO (10%) de lo que les corresponda regular por la totalidad de las labores profesionales que cumplan en este procesos de ejecución de honorarios, con más la alícuota impositiva que corresponda. Regular los honorarios de la Alzada de los Dres. I. F. D. L. C. e I. F. A., conjuntamente en el TREINTA POR CIENTO (30%) y de las Dras. R. B. M. de C. y Y. H. C., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de lo que correspondiere a la primera instancia

5)Tener presentes las reservas del caso federal de fs. 95vta. y 99vta.

6)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS